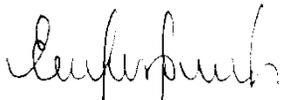


AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 10 DE JUNIO DEL 2021



ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través de correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora solicita se tenga en cuenta la prueba de paternidad practicada en el Laboratorio GENES LTDA, que fue aportada con la demanda; asegurando que repetir dicho examen implicaría sufragar altos costos a su poderdante.

En atención al memorial que antecede, se pone de presente al accionante que el Despacho solo se limita a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 1º de la Ley 721 del 2001 que al tenor literal dispone:

*ARTÍCULO 1o. El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:
Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*

De la norma antes transcrita, se puede advertir que es imperativo ordenar la práctica de la prueba genética, lo cual se debe realizar aún de oficio, ello, dada la importancia que tiene para los procesos de filiación, habiendo sido precisado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

... nuestros legisladores... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de

filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética". (S. C-807 de 2002)"

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-249- de 2018, señaló:

"87. En primer lugar, se configura un defecto procedimental absoluto, el cual, como fue explicado en la parte dogmática de esta decisión, consiste en que la autoridad judicial actúa completamente al margen del procedimiento establecido en las leyes y en la Constitución, "que para los procesos de filiación, consiste en la práctica y posterior acatamiento del resultado de la prueba de ADN. Es decir que, debido a que es obligación del juez de la causa ordenar la práctica del examen de ADN y valorar su resultado, y al no haber actuado conforme al mandato legal, la actuación del administrador de justicia configuró un defecto procedimental".

88. En efecto, el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 establece que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%", y que "mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA". Así entonces, en el presente caso, a pesar del mandato legal, la autoridad judicial accionada hizo caso omiso de la misma, pues si bien ordenó la prueba de ADN esta no fue practicada y, por ende, valorada.

89. De esta manera, en atención a la normativa civil vigente, el juez en los procesos de filiación está obligado a decretar y considerar la prueba antro-po-heredo-biológica, pues de no hacerlo, incurriría en una flagrante violación al debido proceso por defecto procedimental, anulando la oportunidad de contar con un valioso elemento de valoración para solucionar la controversia. Es decir, que ante la omisión de acudir al procedimiento establecido legalmente para determinar la filiación entre un presunto ascendiente y un descendiente, el cual consiste en decretar y valorar la prueba científica, el juez de la causa incurrió en un defecto procedimental absoluto."

En sentencia STC4479-2018 del 9 de abril de 2018, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

"Al revisar la actuación surtida, no advierte la Sala la configuración de una vía de hecho que amerite la adopción de una medida especial de protección en favor del menor en cuyo nombre se actúa, por el contrario, el funcionario de conocimiento busca establecer a través del decreto de una nueva prueba genética la filiación del menor de cara a que no existan dudas sobre la paternidad deprecada.

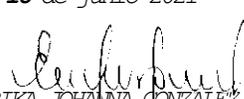
En este sentido, no es dable limitar las facultades que tiene el Juez en materia probatoria e imponerle en sede constitucional que decida el asunto con base en la prueba de ADN ya recaudada, cuando de acuerdo a su autonomía estimó viable, conducente y pertinente acceder al decreto de un nuevo elemento de convicción con miras a verificar la filiación del menor de edad, lo cual lejos de menguar sus garantías superiores, busca esclarecer el tema objeto de debate.”

Como se puede observar de la norma antes transcrita, el Legislador previó que en todos los procesos para establecer la paternidad, el Juez de Oficio debe ordenar la práctica de la prueba de ADN, por consiguiente, no le es dable al juez de conocimiento abstenerse de decretar la misma, así la parte actora la allegue con la demanda.

De otra parte, una vez se notifique la demanda en debida forma, se dispondrá OFICIAR al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Bogotá), para que se sirvan señalar fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN e indique el procedimiento a seguir.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACION EN ESTADOS:</u> El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 47 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha</p> <p>Bucaramanga: 16 de junio 2021</p> <p> ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ Secretaria</p> <p></p>
